

Art. 38. El acusado puede responder al Ministerio Público, y hablará siempre despues que el Ministerio haya sentado sus conclusiones.

Art. 39. El Ministerio Público, en cuanto á la accion civil, no puede en sus conclusiones estenderse á mas de lo que haya demandado la parte agraviada.

Art. 40. La apelacion del Ministerio Público en nada favorece á la parte agraviada que hubiere dejado pasar el término para apelar; mas en cuanto al acusado, devuelve al superior el conocimiento de la causa en cuanto á la pena impuesta en la sentencia, de manera que ésta podrá ser reformada y el acusado absuelto, aunque éste no hubiese apelado.

Art. 41. El Ministerio Público, aun cuando interviene como parte principal, no hace de acusador necesario, y puede pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolucion del acusado, cuando el hecho por que se le acusa no constituye un delito, ó cuando no se le ha justificado; y apelar de las sentencias que condenan lo mismo que de las que absuelven.

Art. 42. En todas las causas en que se trate de delitos que se refieran á obligaciones ó hechos civiles, de manera que el hecho criminal no pueda ser establecido sin que primero se establezca la obligacion civil, el Ministerio Público no podrá ejercer la accion criminal mientras no se decida la obligacion civil.

Art. 43. El Ministerio Público no podrá ejercitar su accion en los casos en que las leyes reserven expresamente la acusacion á las partes ofendidas, mientras estas no hagan uso del derecho de acusar.

Tampoco podrá ejercitarla en los delitos privados que solo ofenden á los particulares, mientras estos no se quejen ante los tribunales.

Art. 44. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, la intervencion del Ministerio Público, á consecuencia de la queja de la parte ofendida, cesará ó continuará despues del desistimiento de la parte, segun lo que dispongan ó dispusiesen las leyes.

Art. 45. La accion del Ministerio Público se extingue por la amnistía ó indulto, por la muerte del reo, y por la prescripcion del delito establecida por la ley.

## CAPITULO V.

Competencia y funciones del Ministerio Público cerca de los Tribunales de policia y correccionales.

Art. 46. Los oficiales del Ministerio Público, cerca de los tribunales de policia y correccionales, persiguen la represion de las contravenciones y delitos que son del resorte del tribunal. Piden la imposicion de las multas contra las partes ó los testigos, en caso que haya lugar á ellas, conforme á las leyes: hacen el resumen del negocio; dan sus conclusiones, y hacen ejecutar las sentencias. Solo podrán interponer los recursos que por las leyes se les concedan expresamente.

## CAPITULO VI.

Prerogativas, prohibiciones y disciplina.

Art. 47. Los funcionarios del Ministerio Público gozarán de las mismas prerogativas que por la ley corresponden á los jueces y magistrados de los tribunales en que ejercen sus funciones.

Art. 48. Las incompatibilidades y prohibiciones que en la ley orgánica de tribunales se determinan para jueces y magistrados, comprenden á todos los representantes del Ministerio Público.

Art. 49. Ni el Procurador general ni los imperiales, pueden asistir á las deliberaciones de los jueces para las sentencias; pero el Procurador general y los imperiales serán llamados á todas las deliberaciones relativas al órden y servicio interior, y tendrán derecho de hacer constar en las actas de los acuerdos del tribunal las peticiones que juzgaren á propósito hacer sobre esta materia.

Art. 50. El Procurador general vigila inmediatamente á los abogados del Tribunal Supremo y á los Procuradores imperiales, y por medio de éstos á los abogados generales de los juzgados y tribunales de los Departamentos.

Art. 51. El Procurador general advertirá á los funcionarios del Ministerio Público y los llamará al cumplimiento de su deber cuando de él se separen, dando cuenta al Ministerio de Justicia, si lo exigiere la gravedad de las circunstancias, para que se les hagan las advertencias necesarias.

Art. 52. Los tribunales no pueden hacer advertencias, extrañamientos ni apercibimientos á los funcionarios que ante ellos ejerzan el Mi-

nisterio Público; pero deberán dar cuenta al Ministerio de Justicia de todas las faltas en que incurran estos funcionarios.

#### CAPITULO VII.

Empleados subalternos.

Art. 53. El Procurador general tendrá una Secretaría compuesta de un secretario con la dotacion de mil doscientos pesos anuales, y dos escribientes con la de quinientos pesos anuales cada uno.

Art. 54. El Procurador general propondrá á los que deban servir las plazas de su Secretaría, y podrá removerlos.

#### CAPITULO VIII.

Preveniones particulares.

Art. 55. Los agentes del Ministerio Público cerca de los tribunales de primera instancia, remitirán cada seis meses al Procurador imperial del tribunal respectivo, lista de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, expresando las causas del atraso.

Art. 56. Los Secretarios de las Salas de los tribunales supremo y superiores, pasarán respectivamente al Procurador general y Procuradores imperiales, cada seis meses, un estado de los negocios pendientes y despachados, exponiendo los motivos de los retardados, y el Procurador general é imperiales los pasarán al Ministerio de Justicia con sus observaciones.

Art. 57. El Procurador general deberá promover y dirigir, de acuerdo con el Presidente del Tribunal Supremo, cada año, la noticia que debe darse al Emperador de las partes de la legislacion, cuyos vicios ó insuficiencia haya hecho conocer la experiencia.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 19 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,  
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Justicia, Decretamos lo siguiente:

#### CAPITULO I.

De la profesion de Abogado.

Art. 1º A los abogados compete únicamente, y con exclusion de toda otra persona, la defensa de los litigantes.

Art. 2º. Las partes solamente son libres para valerse ó no del ministerio del abogado:

- 1º En los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2º En los de conciliacion.
- 3º En los juicios verbales en que no lo prohíba la ley orgánica.
- 4º En las causas criminales de oficio.

5º Si hubiese menos de seis abogados en el Partido judicial del juicio.

Art. 3º Los abogados ejercerán libremente su ministerio, y en la defensa de las causas y negocios no tienen mas restriccion que el respeto debido á las autoridades y á las leyes.

Art. 4º Los abogados son libres para encargarse ó no de los negocios que se les confien; mas si alguna parte no encontrare abogado que la patrocine, el Juez ó Tribunal se lo nombrará de oficio, y el nombrado no podrá excusarse sin causa legítima. Será admitida como excusa la declaracion del abogado sobre no poderse encargar del negocio, por no considerarlo justo.

Art. 5º Es obligación de los abogados patrocinar gratuitamente á los pobres. Los Juzgados y Tribunales en que no haya defensores de pobres pagados por el Gobierno, distribuirán proporcionalmente esa carga entre los abogados que hubiere en el lugar.

## CAPITULO II

De los requisitos para ejercer la abogacía.

Art. 6º Son deberes especiales de los abogados:

- 1º La exactitud y empeño en el despacho de las causas y negocios.
- 2º La fidelidad á sus clientes.
- 3º La reserva y secreto que los negocios exijan.
- 4º No abandonar, sin causa justa, el negocio de que se hubiesen en cargo.

Art. 7º Para ser abogado se requiere:

- 1º Ser mayor de 24 años.
- 2º Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.
- 3º Haber acreditado con informacion judicial de siete testigos recibida con citacion y audiencia del representante del Ministerio Público, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- 4º Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el Tribunal Superior del Departamento.
- 5º Haber obtenido del Emperador el título correspondiente.

Art. 8º El título de abogado habilita para ejercer la profesion en todos los Tribunales y Juzgados del Imperio, sin mas requisito que la de hacerlo registrar en el Tribunal Superior respectivo.

## CAPITULO III.

Prohibiciones é incompatibilidad en el ejercicio de la abogacía.

Art. 9º Tienen prohibicion para ejercer la profesion de abogados:

- 1º El que fuere privado por sentencia, de la administracion de sus bienes.
- 2º El fallido de mala fé.
- 3º El condenado á pena infamante.
- 4º El que fuere declarado prevaricador en el ejercicio de la judicatura ó de la abogacía.

Art. 10. Es incompatible con el ejercicio de la profesion de abogado:

El cargo de Procurador.

El de Notario y Escribano Público.

El de Secretario de los Tribunales y Juzgados.

El de Agente de Negocios y Corredor de número.

El de los funcionarios ó empleados á quienes las leyes prohiban el ejercicio de la abogacía.

No podrán los abogados tener cargo, ocupacion ni granjería que perjudique al decoro de su profesion.

Art. 11. No podrá un abogado patrocinar en un mismo negocio á personas que tengan derechos incompatibles.

Art. 12. Contra su ascendiente, descendiente ó hermano, por consanguinidad ó afinidad, contra un tio que sea hermano consanguíneo de su ascendiente, y contra su mujer, no puede el abogado ejercer su profesion en favor de otro en negocios civiles ni criminales.

Art. 13. No puede intervenir como abogado en un negocio, el que hubiere conocido ó fallado en él como juez, ni el que en el mismo negocio hubiere intervenido como secretario, escribano ó perito.

Art. 14. El abogado que hubiere defendido ó patrocinado á una de las partes en alguna instancia del negocio, no podrá defender en otra instancia á la parte contraria.

Art. 15. Los Jueces y Tribunales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la observancia de lo prevenido en este capítulo, castigando al infractor segun la gravedad y circunstancias del caso, con alguna de las penas designadas en el capítulo siguiente.

## CAPITULO IV.

De las correcciones y penas.

Art. 16. Los Jueces y Tribunales de oficio, ó á instancia del Ministerio Público, obligarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, y segun la gravedad de la falta en que incurrieren les impondrán:

1º Advertencia.

2º Extrañamiento.

3º Suspension.

4º Inhabilitacion perpetua.

Art. 17. La advertencia y extrañamiento, y la suspension hasta por seis meses, se impondrán de plano por los Jueces, mas no se podrán llevar á efecto sin la aprobacion del respectivo Tribunal Superior, que re-

solverá con audiencia del interesado é informe justificado del Juez. Los Tribunales las impondrán tambien de plano, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

Art. 18. La suspension por mas de seis meses y la inhabilitacion, no pueden imponerse sin previa formacion de causa y audiencia del Ministerio Público.

Art. 19. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó Juzgado que la impusiere, y en los casos de reincidencia en todo el Imperio, y lo mismo la impuesta por el Tribunal Supremo.

Art. 20. El abogado es responsable á su cliente de los daños y perjuicios que le causare por error ó descuido inexcusable ó por malicia. Solo puede ser condenado al resarcimiento, á instancia de la parte interesada.

Art. 21. El ejercicio de la facultad que tienen los Tribunales y Jueces para corregir ó castigar á los abogados con arreglo á esta ley, no embaraza la accion de las partes ó del Ministerio Público para acusarlos en los casos de crimen ó delito cometido en el ejercicio de su profesion.

#### CAPITULO V.

De los honorarios de los abogados.

Art. 22. Los abogados ejercerán su profesion con todo el desinterés que corresponde á la nobleza del ministerio que desempeñan, y sin contravenir á las reglas y disposiciones del arancel de honorarios.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Diciembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR,

El Ministro de Justicia,  
PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, Decretamos la siguiente:

#### LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO.

#### SECCION PRIMERA

#### Del Notariado.

#### CAPITULO I.

#### Del Oficio de Notario.

Art. 1º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos *inter vivos ó mortis causa*.

Art. 2º El oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 3º No podrán reunirse en una misma persona los oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la Notaría, ningun otro cargo ó empleo público.

Art. 4º El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1º En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2º En la administracion de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial.

Art. 5º Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de prés-